H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1555

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de constituir la Fiscalía Anticorrupción como un Órgano Constitucional Autónomo.

PRESENTADA POR: Licenciado Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 18 de diciembre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Turno simplificado a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 18 de diciembre de 2019.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
18 DIC. 2019

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
18 DIC. 2019
H. CONGRESO DEL ESTADO
f. 28667

Chihuahua, Chih. a 13 de diciembre de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 68 fracción II, 93 fracción VI, y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, me permito someter a la consideración de esa Honorable Representación Popular la presente iniciativa con carácter de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todo el país, la gravedad y magnitud del fenómeno de la corrupción ha llevado a la población nacional a considerarlo como el segundo problema público de mayor importancia, sólo después de la inseguridad y la delincuencia, que por cierto, están íntimamente asociados. Según la última Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental del INEGI, el 57% de la ciudadanía percibe a la corrupción como el problema público más preocupante, solo después de la inseguridad y la delincuencia, que preocupa al 74% de la población. Es decir, la corrupción es considerada por la población como un problema de mayor gravedad que el desempleo, la pobreza, la deficiencia en los servicios de salud o la mala educación.

Esto indica que los mexicanos hemos llegado a la convicción de que la corrupción se encuentra en el centro de todos nuestros males, porque desvirtúa el ejercicio del servicio público, produce desigualdades en perjuicio de las personas más vulnerables, merma la eficacia del gasto público y, en general, deteriora la calidad de nuestras instituciones democráticas.

En razón de lo anterior, el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de crear el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes

en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Las reformas constitucionales en materia anticorrupción del año 2015 han sido implementadas a paso firme, asimismo, han dado pauta a nuevos paradigmas de cómo entender y combatir el fenómeno, primeramente, asumiendo que el involucramiento de la sociedad es crucial para el éxito de esta lucha, de ahí la creación de los Comités de Participación Ciudadana. Además, se asume que siendo la corrupción un problema complejo, producto de múltiples factores, su prevención y combate no puede quedar encomendado a un solo ente, sino que se requiere la sinergia de diversas instituciones: las de transparencia, las de auditoría externa y control interno, las que ejercen funciones jurisdiccionales y las que tienen encomendada la investigación y persecución de delitos de esta naturaleza, para conformar todos juntos un sistema cuyo accionar no dependa solo de la voluntad de un gobernante; esto es el Sistema Estatal Anticorrupción.

De todo lo anterior, se destaca la necesidad de entender a la corrupción como problemática pública que debe enfrentarse a través de políticas públicas, es decir, acciones de beneficio social definidas explícitamente, con objetivos determinados en el mediano y largo plazo, que sean verificables en el tiempo a través de información sustentada e indicadores que puedan ser sujetos de escrutinio público en ejercicios de rendición de cuentas.

Atendiendo al marco normativo nacional, mediante el Decreto número LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E. de la Sexagésima Quinta Legislatura, aprobado el diecinueve de julio del dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de agosto del mismo año, se instauró en el artículo 187 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Sistema Estatal Anticorrupción; el cual tiene como finalidad materializar la coordinación interinstitucional de todos los órdenes de gobierno para la prevención, detección y sanción tanto de responsabilidades administrativas como de hechos de corrupción e identificar como eje medular para la investigación y persecución penal en la materia, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Chihuahua.

En ese contexto, el Gobierno de Chihuahua ha liderado una de las batallas más ejemplares para todo México en materia de persecución de actos corruptos, mucho antes de que las instituciones prefiguradas por el nuevo orden jurídico

comenzaran siquiera a tomar forma. No obstante lo anterior, es posible palpar en Chihuahua el nacimiento y fortalecimiento de las instituciones integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción con el principal objetivo de perfeccionar las acciones de prevención y combate de ese flagelo, para darle vida propia a la lucha contra la corrupción como política pública sólida, que evolucione a partir de lo que inició como la reacción inmediata de un gobierno ante el legítimo reclamo ciudadano de justicia por los agravios extremos que le infligió la pasada administración.

Mediante Decreto LXV/NOMBR/0880/2018 XVIII P.E. publicado el cinco de septiembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, el H. Congreso del Estado nombró por primera vez a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Chihuahua, lo que muestra claramente la determinación de Chihuahua por hacer de esta lucha una política permanente, alejada de intencionalidades de orden partidista o electoral.

No obstante lo anterior, es necesario seguir mirando al frente y no quedarnos en la contemplación de lo ya alcanzado, por esa razón, si bien es cierto que en la Constitución y en disposiciones secundarias se establece que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción estará adscrita a la Fiscalía General del Estado y será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción, también es cierto que, normativamente, al día de hoy no se garantiza cabalmente la autonomía otorgada para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, es preciso garantizar a nivel constitucional la eficacia y eficiencia de la institución encargada del combate a la corrupción desde el ámbito penal, así como evitar injerencias o influencias indebidas que vulneren o impidan la imparcialidad y objetividad en sus decisiones, ya que de otra forma, el procesamiento y castigo de quienes cometen actos de corrupción seguirá sin cumplir con las expectativas ni con los objetivos requeridos, permitiendo que la corrupción siga subsistiendo, incrementando las desigualdades sociales y afectando a los más pobres.

Por otro lado, cabe mencionar que México ha suscrito tres convenciones internacionales anticorrupción: la Convención de la Organización para la

Cooperación y el Desarrollo Económico para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; éstas representan los instrumentos internacionales que contribuyen a sustentar las iniciativas y planes de acción anticorrupción de las instituciones gubernamentales y del sector privado en el país.

Así, se puede advertir en el artículo 1º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que una de las finalidades de dicho instrumento es promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir eficaz y eficientemente la corrupción, disponiendo en el párrafo segundo del artículo 6 que el Estado Parte debe otorgar al órgano o a los órganos encargados de prevenir la corrupción, la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Asimismo, establece que deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

Más específico, el artículo 36 de dicha Convención relativo a *Autoridades especializadas*, dispone que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, debe cerciorarse de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Asimismo, dispone que ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. También establece que deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos, formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en el numeral 9 del artículo III, la obligación de crear órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

Al respecto, en el Informe Hemisférico de la Cuarta Ronda de Análisis del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, fue recomendado a México fortalecer la autonomía funcional o independencia técnica necesaria de los órganos de control superior para el cumplimiento objetivo de sus atribuciones, garantizar los recursos humanos y financieros necesarios para su funcionamiento y, específicamente, para los órganos con funciones de investigación o persecución de las práctica corruptas que generan responsabilidad penal, así como otorgarles la jerarquía institucional que la importancia de tales funciones requiere.

En ese tenor, la Guía Técnica de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción dispone que el establecimiento de unidades anticorrupción autónomas puede representar un *nuevo comienzo* en la lucha contra la corrupción o servir de puente hasta el momento en que el público haya recuperado la confianza en las instituciones encargadas habitualmente de hacer cumplir la ley. Asimismo, establece que la creación de unidades anticorrupción independientes puede ser garantía de una mayor claridad en la evaluación de los avances y la valoración de los éxitos y los fracasos.

Así, el actual marco jurídico que regula a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Chihuahua no atiende cabalmente a los compromisos internacionales adoptados por México en la materia. La indispensable autonomía e independencia no puede ser garantizada a cabalidad si la Fiscalía Especializada es una dependencia administrativa, con subordinación jerárquica, económica o de cualquier otro tipo, de entes que pueden ser objeto de investigación por la misma; el marco jurídico imperante tampoco garantiza los recursos humanos y financieros necesarios para el funcionamiento de la denominada Fiscalía Especializada, pues es la Fiscalía General del Estado la encargada de proveer a discreción tales recursos.

En este sentido, la presente reforma constitucional plantea constituir a la *Fiscalía Anticorrupción* como un órgano constitucional autónomo, con lo que se busca hacer vigente lo dispuesto en instrumentos internacionales relativos a la autonomía e independencia de los órganos de investigación y persecución de delitos por hechos de corrupción, principalmente a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Guía Técnica de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Cabe resaltar que el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 contempla en su Eje 5 denominado Gobierno Responsable, la estrategia 5.1 tendiente a impulsar el Sistema Estatal Anticorrupción, para lo cual se prevé como línea de acción la creación de una Fiscalía Estatal Anticorrupción autónoma.

Por otro lado, es preciso observar lo dispuesto dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, instrumento en que se advierte en el primer principio rector que rige la política de desarrollo, relativo a *Honradez y Honestidad,* que una de las características más destructivas y perniciosas en México ha sido la corrupción extendida y convertida en práctica administrativa regular y que ésta inhibe el crecimiento económico y destruye el arreglo de la sociedad y el Gobierno.

Aunado a lo anterior, dentro del propio Plan Nacional referido, existe un eje transversal en específico relativo al *combate a la corrupción y mejora a la gestión pública*, el cual hace compatibles las reformas y adiciones planteadas, para que a través de una Fiscalía Anticorrupción del Estado concebida desde su origen constitucional como un órgano autónomo, no solo se materialice su autonomía, se dote y pueda ejercer sin presiones o injerencias indebidas el recurso financiero, técnico y humano, sino que además asuma sin condicionantes la total responsabilidad de la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción como respuesta puntual a la exigencia social.

En el mismo sentido y para garantizar la construcción de la paz, el pleno ejercicio de los derechos humanos, la gobernabilidad democrática y el fortalecimiento de las instituciones del Estado mexicano, en dicho Plan Nacional de Desarrollo se plantean nueve objetivos, siendo precisamente dentro del 1.8 denominado "Mejorar la capacidad de prevenir y combatir de manera efectiva la corrupción y la impunidad", en el que se advierte que para lograr lo antes propuesto es necesario generar las capacidades institucionales necesarias para combatir frontalmente las causas de la corrupción, a través de mecanismos de combate directo, sanción y desincentivos, detección de ineficiencia en el manejo de recursos públicos, vigilancia constante de las contrataciones públicas y rendición de cuentas, particularmente de los programas sociales destinados al bienestar de la población. Ello solo será posible si la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, a consecuencia de la reforma constitucional propuesta, se fortalece y blinda de influencias indebidas, a partir de su consolidación como un órgano constitucional autónomo.

Así, a fin de coadyuvar con las estrategias establecidas dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, es necesaria la autonomía de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, para estar en posibilidad de cumplir a cabalidad con el combate a la impunidad dentro de la Administración Pública mediante la atención de la denuncia ciudadana y la utilización de mecanismos de investigación e inteligencia, en particular aquellas estrategias en materia de lavado de dinero, enriquecimiento ilícito y recuperación de activos; entre otras acciones.

En este contexto, con el firme propósito de cumplir con las expectativas del pueblo de Chihuahua, sumar al fortalecimiento institucional y consolidación del Sistema Estatal Anticorrupción, dotar a dicho sistema del marco normativo idóneo, contribuir al cumplimiento y éxito del Plan Estatal y del Plan Nacional de Desarrollo, así como armonizar la legislación estatal con las disposiciones convencionales en materia de combate a la corrupción, la presente iniciativa propone que la Fiscalía Anticorrupción sea un órgano constitucional autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestal e independiente en su funcionamiento y decisiones para la investigación y persecución de delitos por hechos de corrupción.

Circunstancia la anterior que además garantiza un combate frontal y directo contra la corrupción, ya que la institución del Ministerio Público ejercerá sus funciones en lo relativo a aquellos delitos por hechos de corrupción, a través de la Fiscalía Anticorrupción, manteniendo su unidad e indivisibilidad, pero a través de un órgano distinto a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la cual hará lo propio con los demás delitos distintos a los ya enunciados; adicionalmente se logrará que, a través de la especialización en la materia, su autonomía e independencia al no estar supeditada jerárquicamente a otros órganos y contar con suficiencia presupuestal, desarrolle sus funciones sin injerencias o presiones indebidas, generando mayor certeza jurídica y un estricto cumplimiento al debido proceso.

Es así que, con el establecimiento de la Fiscalía Anticorrupción como un Órgano Constitucional Autónomo, no se está creando una figura distinta o diversa a la del Ministerio Público, pues sigue siendo este quien ostente el ejercicio de la acción penal, pero en una instancia administrativa diversa a la Fiscalía General, con el fin de cumplir a cabalidad con sus responsabilidades de manera eficiente y eficaz

atendiendo a la especialización del ente así como a su competencia.

Lo antes expuesto además encuentra sustento en precedentes nacionales, a guisa de referencia puede mencionarse la reforma constitucional realizada en el Estado de Campeche a través del Decreto Número 162 publicado en el órgano oficial de difusión de dicha entidad el 27 de junio del 2017, mediante el cual se dispone que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del citado Estado es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal.

Adicionalmente, con el objeto de garantizar la autonomía en las decisiones del nuevo órgano autónomo se propone dotar de fuero a la persona titular del mismo, para lo cual es necesario reformar la fracción V del artículo 179 constitucional. Bajo dicho tenor, con el ánimo de lograr una auténtica autonomía, se pretende que el derecho de iniciar leyes y decretos también forme parte de las atribuciones de la Fiscalía Anticorrupción, en los asuntos concernientes al ámbito de su competencia.

En otro aspecto de la presente reforma, debe señalarse que el requisito previsto en la Constitución para ser Secretario de la Administración Pública o Coordinador, relativo a la obligatoriedad de ser originario del Estado, o bien haber residido en el mismo cuando menos durante cinco años resulta de prácticas arcaicas que no corresponden a la realidad social.

Lo anterior toda vez que no existe vínculo alguno entre la capacidad que un individuo pueda tener para dirigir una dependencia del servicio público y el sitio en el que nació o en el que ha residido por un tiempo determinado, pues para dichos efectos, este requisito resulta totalmente irrelevante.

Es así que limitar la designación de un individuo a un determinado cargo en virtud del lugar en el que reside o en el que ha nacido es irracional y desigual, toda vez que con ello no se están ponderando los conocimientos, experiencia, capacidades y aptitudes del mismo; cualidades éstas que sí inciden en el desempeño y los resultados que la persona pueda desarrollar en el ejercicio de su encargo.

Por ello se propone que los requisitos para ser Secretario o Coordinador, coincidan con aquellos previstos para ser Fiscal General del Estado en lo referente a la residencia u obligatoriedad de ser originario del Estado.

No obstante, en virtud de las suplencias previstas en el artículo 89 Constitucional, por faltas temporales o absolutas del Gobernador, resulta menester que el requisito citado continúe previsto para el Secretario General de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta H. Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA la fracción XVI del artículo 64, la fracción XL y los párrafos tercero y cuarto de la fracción XXII del artículo 93, el primer párrafo del artículo 121, los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 122, y la fracción V del artículo 179; y **SE ADICIONA** la fracción VIII al artículo 68, el artículo 122 BIS, y un segundo párrafo al artículo 124; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. ...

I. a XV. ...

XVI. Recibir la protesta legal del Gobernador, de los Diputados; de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Fiscal General del Estado; **de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción;** del Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de las personas comisionadas del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVII. a XLIX. ...

ARTÍCULO 68. ...

I a VII. ...

VIII. A la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción, en asuntos concernientes a su ámbito de competencia.

...

...

...

ARTÍCULO 93. ...

I a XXI. ...

XXII. ...

...

Para remover de sus cargos a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, el Gobernador deberá someterlo a la aprobación del Congreso del Estado.

Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General designará a las y los Fiscales Especializados, en los términos que se establezca en su ley orgánica y el Gobernador les extenderá su nombramiento y tomará su protesta de ley.

...

XXIII. a. XXXIX. ...

XL. Designar libre y directamente a quien deba encargarse del despacho de la Fiscalía General y de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, por el tiempo que dure el procedimiento que se establece en esta Constitución para nombrar a las y los titulares de estas dependencias;

XLI. ...

ARTÍCULO 121. El Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, **así como de una persona titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado cuando se trate de hechos susceptibles de constituir delitos en materia de corrupción.**

...

...

...

I. a IV. ...

ARTÍCULO 122. La Fiscalía Anticorrupción del Estado será un órgano constitucional autónomo especializado, encargado de ejercer las facultades atribuidas por la Constitución Federal y local, así como en las demás leyes aplicables a los órganos responsables de la investigación de hechos de corrupción, contando con facultades de promoción de la acción de extinción de dominio de bienes, en los supuestos establecidos en la ley de la materia, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y presupuestal, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y en cuanto a su organización interna e independiente en su funcionamiento y decisiones para la investigación y persecución de delitos por hechos de corrupción.

La persona titular de esta fiscalía será nombrada por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de combate a la corrupción, de los cuales cinco serán designados por el Ejecutivo y cuatro por el Legislativo, de conformidad con la convocatoria pública que para estos efectos expida el citado panel **y de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley, mismo que garantizará la transparencia del proceso y la autonomía de la Fiscalía.**

El Congreso del Estado contará con un plazo de treinta días naturales para proceder a la designación respectiva. En caso de que la terna enviada al Congreso no alcance la votación requerida o venza el plazo antes señalado, el panel de especialistas remitirá una nueva terna. De no alcanzarse nuevamente la votación exigida o no haberse designado dentro del plazo previsto, se deberá remitir, por tercera ocasión, nueva terna para la designación respectiva. Si cualquiera de las hipótesis se repiten y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, el Titular del Ejecutivo Estatal tendrá la facultad para nombrar a la o el titular de la **Fiscalía Anticorrupción** de entre las personas que conformaron la última terna.

...

Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Anticorrupción durará en su encargo siete años y solo podrá ser removido en los términos del Título XIII de esta Constitución.

ARTÍCULO 122 BIS. La persona titular de la Fiscalía Anticorrupción deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con la ciudadanía mexicana;

II. Tener más de 30 años;

III. Tener título de Licenciatura en Derecho debidamente registrado, y

IV. Contar con al menos cinco años de ejercicio profesional.

La ley establecerá las áreas para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, sus atribuciones y la forma de nombrar y remover a los servidores públicos y Agentes del Ministerio Público de dicho órgano. Las ausencias de la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción serán suplidas en los términos que determine la ley.

La ley determinará los requisitos que deben cubrir los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos que integren la estructura de la Fiscalía Anticorrupción, así como las bases para su formación,

actualización y desarrollo de carrera profesional.

La persona titular de la Fiscalía Anticorrupción deberá presentar informe de actividades cuando le sea requerido con arreglo a la ley, así como comparecer ante el Congreso cuando sea citada.

La persona titular de la Fiscalía Anticorrupción, sus Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones; y se regirán en el ejercicio de sus funciones por los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficiencia, disciplina y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 124. ...

Los Agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía Anticorrupción protestarán ante la persona titular de ésta.

ARTÍCULO 179. ...

....

I a IV. ...

V. De la Fiscalía Anticorrupción, su titular;

VI y VII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA la fracción II y el último párrafo del artículo 95 y **SE DEROGA** la fracción III del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 95. ...

I. ...

II. Contar con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. Se deroga.

IV. y V. ...

En el caso del Secretario General de Gobierno, se requiere ser mayor de treinta años **así como ser originario del Estado, o bien haber residido en el mismo cuando menos durante cinco años.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El artículo primero del presente Decreto entrará en vigor el mismo día en que comience la vigencia de la Ley Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado.

El artículo segundo del presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado deberá ser expedida por el Congreso del Estado dentro de los 70 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Las referencias en la legislación realizadas a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se entenderán hechas a la Fiscalía Anticorrupción.

CUARTO. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la Fiscalía General del Estado de Chihuahua tomarán las medidas necesarias para la implementación del presente Decreto.

QUINTO. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda para realizar las asignaciones o

reasignaciones presupuestales y todas aquellas acciones que resulten necesarias para el cumplimiento oportuno del presente Decreto.

SEXTO. Se transferirán a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con los que cuente, así como las averiguaciones previas y carpetas de investigación radicadas en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a partir de la fecha en que inició funciones, esto es del 4 de enero del 2019, a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, así como aquellas sobre las que ejerza facultad de atracción con motivo de la especialización.

La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Anticorrupción del Estado realizarán los trámites de entrega recepción que correspondan para transmitir los documentos, archivos u otros bienes relativos a las atribuciones reformadas mediante el presente Decreto.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Fiscalía General del Estado, transferirá a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, todos los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el desempeño de sus funciones al pertenecer a su estructura orgánica.

Los servidores públicos de base y de confianza que con motivo del presente Decreto dejen de pertenecer a la Fiscalía General del Estado conservarán la totalidad de sus derechos laborales.

OCTAVO. La C. Gema Guadalupe Chávez Durán, titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en virtud del Decreto LXV/NOMBR/0880/2018 XVIII P.E., asumirá la titularidad de la Fiscalía Anticorrupción a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y continuará ejerciendo sus funciones hasta concluir el periodo para el cual fue designada, en apego a lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Reitero a este H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas"